



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 002

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GILDARDO IDÁRRAGA TOBÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado: 170014105001-**2022-00359-02**

Objeto

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **01 de septiembre de 2023** dictada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

Antecedentes procesales, decisión de instancia

El demandante, **GILDARDO IDÁRRAGA TOBÓN**, instauró demanda ordinaria de seguridad social, buscando que se le reliquidara una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con pago de indexación, y las costas.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que nació el 23 de febrero de 1948, indica que inicialmente, mediante resolución No 7149 del 25 de junio de 2009, el otrora Instituto Colombiano de Seguros Sociales, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la suma de \$4.987.269; luego, mediante resolución GNR 315743 del 10 de septiembre de 2014, COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$5.661.753 y 652 semanas.

Agregó que, en su historia laboral, presenta inconsistencia en los años 1969, 1970, 1979, 1983, 1994, 1996 y 2013, y por tanto el valor tanto las semanas a reconocer asciende a 779.14.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Indicó que cotizó algunos períodos entre los años 2011 y 2012 por programa de subsidio en la pensión -PSAP-, el 9 de diciembre de 2021, solicitó la corrección de la historia laboral y la reliquidación de la prestación reconocida, petición que no salió avante, agrega que, en los actos administrativos ya indicados, no se detalló el porcentaje promedio ponderado de cotización, ni el salario base de cotización utilizados para calcular la prestación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, pero guardó silencio (pág. 01 del archivo 06 de cuaderno principal).

A los pedimentos de la demanda se opuso COLPENSIONES, manifestando principalmente que la liquidación de la indemnización se elaboró con los parámetros trazados por la Ley y como quiera que mediante radicado 2022_4307974 del 04 de abril de 2022 procedió a efectuar el cobro a los empleadores por la deuda en las cotizaciones, sin embargo, estos tiempos no pueden ser computados hasta tanto no se efectúen los respectivos pagos por los empleadores. Presentó las excepciones de fondo que denominó *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO y la INNOMINADA O GENÉRICA."*

Dicha contestación fue admitida en audiencia celebrada el 1º de junio de 2023, en la cual se decretó prueba de oficio, tendiente a que FIDUAGRARIA S.A.- en su calidad de administradora de los recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, certificará las categorías sobre las cuales recibió el subsidio de aporte en pensión, del señor GILDARDO IDÁRRAGA TOBÓN, y así mismo indicará el monto de cada aporte efectuado en su favor.

Para tal efecto, una vez llegó la precitada prueba, el juez de instancia citó a la continuación de la audiencia de la que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 1º de septiembre del 2023, momento en el cual profirió sentencia en la cual absolvió a la



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

accionada de la totalidad de pretensiones y condenó en costas al demandante.

Para arribar a tal conclusión, argumentó fundamentalmente que no encontró algún medio probatorio que permitiera determinar la existencia de una relación laboral durante los periodos que aparecen en mora (años 78/83 y 94), si bien es cierto, no se desconoce que la mora en las cotizaciones no puede truncar el derecho prestacional del afiliado, esta premisa se sigue de la verificación de la existencia de una relación de trabajo, lo cual no pasó en el presente caso, así mismo encontró que, aritméticamente, no existe diferencia a favor del demandante.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia de la Corte Constitucional C-424-15.

Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos de conclusión.

Las partes en el término del traslado, guardaron silencio.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar los siguientes:

Problemas jurídicos

Establecer si COLPENSIONES debe corregir la historia del actor frente a las semanas cotizadas, y por tanto determinar si se debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del accionante, así como, de ser el caso, conceder los pedimentos accesorios.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Consideraciones

No es objeto de discusión que al demandante le reconocieron indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y reliquidación mediante las siguientes resoluciones así:

Número	Fecha	Valor	Semanas
007149 ISS	25/06/2009	\$4.987.269	659
GNR 323012	28/11/2013	\$29.906.	664
GNR 315743	10-09-2014	\$5.661.753	661

TOTAL, RECONOCIDO \$10.678.928 SEMANAS RECONOCIDAS 661.

Así mismo está probado que el actor presenta unos ciclos no reconocidos, por cuanto el empleador presenta mora, y para tal efecto Colpensiones manifiesta que no puede reconocer los mismos, por deuda patronal y, hasta tanto no se efectuó el pago no podrán verse reflejados en el reporte de la historia laboral del demandante.

Luego entonces, es del caso determinar si obra prueba o inferencia sobre la existencia de un vínculo laboral para los ciclos adeudados por los empleadores reportados en la historia laboral del actor, en algunos meses de los años 1978, 1979, 1983 y 1994, postura que ha sido reiterada por el máximo órgano de cierre en materia laboral en sentencia CSJ SL596-2023 en la que indica, "(...) [a]sí las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado el afiliado y están dirigidos a garantizar al asalariado o a sus beneficiarios un ingreso económico periódico. De allí que, para que pueda hablarse de inclusión de cotizaciones, **es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo, los aportes de un empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020)**".



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

INICIO DE MORA	FIN DE MORA	DIAS DE MORA	Empleador
01-12-1978	01-01-1979	32 días	CREDI HOGAR QUIROGA & CIA
01-01-1983	21-07-1983	202 días	ORREGO BETANCOURTH JAIME
02-06-1994	29-08-1994	89 días	RINCON ZULUAGA JOSE DANIEL
TOTAL, DÍAS EN MORA:		323 días	

Conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Ello, conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional, porque cuando esta se presenta, la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro, conforme con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, para los trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones, la condición de cotizante está dada principalmente por la vigencia de la relación laboral, por lo tanto, es solo durante el tiempo de la prestación efectiva del servicio que se causan las cotizaciones y se adquiere la categoría de cotizante. Entonces, cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador.

De otro lado, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también ha considerado, que, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de deuda incobrable sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Bajo dicho norte, el incumplimiento de las referidas obligaciones en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Así las cosas, en cuanto a los referidos periodos en mora, debe indicarse que si el demandante pretendía beneficiarse de ellos era su carga acreditar la existencia de la relación laboral en esos extremos, no obstante, ninguna prueba se arrimó al plenario tendiente a generar convicción sobre esos hechos. Y, por ende, halla acertado el Despacho lo decido por el juez de instancia, frente a este pedimento.

Ahora bien, el accionante indica que cotizó algunos períodos entre los años 2011 y 2012 por el programa de subsidio en la pensión -PSAP-; y que, el 9 de diciembre de 2021, solicitó la corrección de la historia laboral y la reliquidación de la prestación reconocida, petición que no salió adelante; no obstante, conforme la certificación allegada por Fidagraria, el actor fue afiliado desde el 1 de noviembre de 2011, con suspensión preventiva del 29 de junio de 2012 y retiro el 30 de mayo de 2013, así como **"no se reportan subsidios desembolsados a Colpensiones a su nombre durante su permanencia en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión"**. Así las cosas, no resulta posible contabilizar los referidos periodos con el ánimo de obtener la reliquidación, objeto de la presente acción.

Quiere decir lo anotado en precedencia que no resulta procedente realizar nuevas operaciones aritméticas, como quiera que las semanas imploradas por el actor, no pueden ser tenidas en cuenta para la liquidación de la indemnización deprecada, conforme se expuso en los párrafos anteriores, lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder a las súplicas del gestor.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

DECISIÓN



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **GILDARDO IDÁRRAGA TOBÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db5c40b6d8a281c0599e1aeec3f5f844bd66f7a225c80eb2f3ad753eb7868fa**

Documento generado en 06/02/2024 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>